

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

CARMEN BARRETO  
BOSQUES

PETICIONARIA

KLCE201701367

*Certiorari*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
A VI2017G0001

Sobre:  
Supresión de Evidencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

#### I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros Carmen Barreto Bosques (señora Barreto, o la peticionaria), representada por la Sociedad para la Asistencia Legal, y nos pide revisar una Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario, o foro recurrido) denegó su solicitud de exclusión de evidencia relativa a los resultados de una muestra de sangre.

#### II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

#### III. Trasfondo procesal y fáctico

Por hechos ocurridos el 12 de junio de 2015, en los que una persona perdió la vida por un accidente de tránsito, se presentaron dos denuncias en contra de la señora Barreto; una, por violación al Art. 7.02 de la Ley 22

de 2000, según enmendada (Ley 22), conocida como Ley de Tránsito de Puerto Rico (9 LPRA Sec. 5202); y la otra, por violación al Art. 96 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA Se. 5145). Se encontró causa probable en las vistas celebradas bajo las Reglas 6 y 23 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, Rs. 6 y 23), y el acto de lectura de la acusación se llevó a cabo en enero de 2017.

El 4 de mayo de 2017, la defensa presentó una moción de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 234)<sup>1</sup>. Alegó, en esencia, que a la señora Barreto se le tomó una muestra de sangre sin que ésta hubiera prestado un consentimiento válido, siendo ello violatorio del debido proceso de ley, según expresado tanto en la jurisprudencia estatal como en la federal. Específicamente, se apoyó de lo resuelto en *Missouri v. McNeely*, 133 S. CT. 1552 (2013), así como en jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en torno a la necesidad de que el consentimiento sea expreso, libre e informado, para su validez<sup>2</sup>.

El Ministerio Público se opuso a la solicitud de supresión de evidencia. Se apoyó en lo dispuesto por el Art. 7.09 de la Ley 22, *supra*, por entender que éste contempla un consentimiento implícito para someterse a un análisis de sangre. Aseveró que en *Missouri v. McNeely*, *supra*, la persona se había negado a que le realizaran el examen de sangre y, bajo ese escenario era necesario, a manera de excepción, solicitar una orden de registro. En virtud de ello arguyó que, salvo que la persona se niegue a someterse a un examen de sangre, el consentimiento implícito provisto por la Ley 22, *supra*, es válido.

La vista de supresión de evidencia se celebró el 28 de junio de 2017. Rindieron testimonio dos personas, el agente Carlos D. Hernández Delgado (agente Hernández), y la enfermera Yarira Cuevas Cruz (señora Cuevas).

---

<sup>1</sup> Véanse págs. 7 – 11 del Apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Arguyó, además, que el Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio del Instituto de Laboratorio de Salud del Departamento de Salud no cumple con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. No obstante, dicho planteamiento no fue objeto del recurso presentado, por lo que no lo consideramos.

El **agente Hernández** fue quien acudió al lugar donde se reportó un accidente fatal<sup>3</sup>. Dijo haber encontrado en la escena un vehículo que impactó un talud, y una persona -pasajero del vehículo- que era atendida en una ambulancia, y que después falleció. Le informaron que en el vehículo había dos personas, y que la señora Barreto, quien fue trasladada al hospital, era quien lo conducía<sup>4</sup>.

A preguntas de fiscalía, el agente Hernández explicó sobre el protocolo que se activa cuando ocurren accidentes fatales. Aseguró que, dado ese protocolo, no podía abandonar la escena hasta recopilar toda la información, lo que le tomó alrededor de cinco horas<sup>5</sup>. Según el testigo, él se quedó trabajando en la escena, y su supervisor envió a un segundo agente, Efraín Sanabria (agente Sanabria), a que busque los frascos y pase por el hospital para hacer la prueba de sangre<sup>6</sup>.

Al ser conainterrogado, el agente aceptó que no le constaba de propio y personal conocimiento quién conducía el vehículo que se accidentó<sup>7</sup>. También reconoció no haber realizado ninguna gestión para obtener una orden de registro. Cabe mencionar, que la defensa hizo preguntas relativas al Reglamento para recopilar muestras de sangre, así como al protocolo que se activa en caso de accidentes fatales. No obstante, el Ministerio Público objetó esta línea de preguntas por el fundamento de no haberse hecho esos planteamientos en la moción de supresión. El Juez acogió las objeciones.

Por su parte, **la señora Cuevas** dijo ser quien atendió a la señora Barreto en el área de trauma de Sala de Emergencias del Hospital. Cuando empezó su turno, la encontró “canalizada”, recibiendo un suero<sup>8</sup>. Aclaró que fue ella quien llevó a cabo el proceso de la toma de la muestra. Según explicó, el agente Sanabria le proveyó el envase alrededor de la

---

<sup>3</sup> Transcripción de la vista de supresión de evidencia, pág. 4. Véase pág. 36 del Apéndice del recurso. (La defensa sometió una transcripción junto a su recurso; y, en su oposición, el Ministerio Público hizo alusión al mismo documento para hacer su recuento de los testimonios).

<sup>4</sup> Íd., pág. 5. Véase pág. 37 del Apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Íd., pág. 6. Véase pág. 38 del Apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Íd., págs. 6 – 7. Véanse págs. 38 – 39 del Apéndice del recurso.

<sup>7</sup> Íd., pág. 8. Véase pág. 40 del Apéndice del recurso.

<sup>8</sup> Íd., págs. 15 – 17. Véanse págs. 47 – 49 del Apéndice del recurso.

medianoche<sup>9</sup>. Cuando el fiscal le preguntó a la testigo qué fue lo que el agente Sanabria le había dicho<sup>10</sup>, ésta respondió lo siguiente: “[p]ermaneció allí, conversó con la paciente, yo realizo el procedimiento y luego ellos se fueron”<sup>11</sup>. La enfermera dijo haberle preguntado “verbalmente” a la señora Barreto si estaba de acuerdo con que se le realizara la muestra para los niveles de alcohol en la sangre, pues por ética y los derechos del paciente, requería tal autorización, y ella accedió<sup>12</sup>.

Durante el contrainterrogatorio, la testigo indicó que, cuando empezó en su turno de las 11:00 p.m., ya la señora Barreto estaba en el área de trauma del Hospital<sup>13</sup>. Explicó que el agente Sanabria llegó cerca de la medianoche, entró al área de trauma, conversó con la paciente, y luego le entregó un envase para realizar la muestra<sup>14</sup>. Dijo desconocer qué fue lo que le dijo el agente a la señora Barreto durante la conversación que tuvieron, y no recordó si éste le entregó algún documento a la paciente. Según indicó, “a pesar de que Julio<sup>15</sup> estaba en el área de trauma la persona estaba estable”<sup>16</sup>.

El agente Sanabria compareció a la vista casi al terminar el interrogatorio directo de la señora Cuevas. No obstante, no se le sentó a declarar, y se sometió el caso sin su testimonio.

Evaluada la prueba ante sí, el foro primario denegó la solicitud de supresión de evidencia en una extensa y fundamentada Resolución. En sus determinaciones de hecho destacó que el testimonio de la enfermera, señora Cuevas, le mereció credibilidad, en cuanto a que la señora Barreto, “voluntariamente, le dio su consentimiento para obtener la muestra de

---

<sup>9</sup> Íd., págs. 17 – 18. Véanse págs. 49 – 50 del Apéndice del recurso.

<sup>10</sup> La defensa objetó, por no estar presente en sala el agente en cuestión. No obstante, el Juez admitió la pregunta (ante la explicación provista por fiscalía, en cuanto a que estaba “probando los elementos del delito”). Íd., págs. 9 – 11. Véanse págs. 41 – 43 del Apéndice del recurso.

<sup>11</sup> Íd., pág. 18. Véase pág. 50 del Apéndice del recurso.

<sup>12</sup> Íd., págs. 18 – 19. Véanse págs. 50 – 51 del Apéndice del recurso.

<sup>13</sup> Íd., pág. 21. Véase pág. 53 del Apéndice del recurso.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> La enfermera se refiere a “Julio”, dado el contexto en el que usa dicho nombre, entendemos que con el mismo hace alusión al agente que acudió a la sala de emergencias con el frasco para la muestra de sangre.

<sup>16</sup> Íd., pág. 22. Véase pág. 54 del Apéndice del recurso.

sangre”, que ella estaba estable y tranquila cuando accedió, y que dicho consentimiento consta en sus notas del expediente médico.

El foro primario concluyó lo siguiente: “este tribunal no alberga duda de que la acusada Barreto Bosques, se sometió libre y voluntariamente y libre de coacción alguna, a que se le tomara la muestra de sangre para la prueba de alcohol”. Acogió la postura del Ministerio Público, en cuanto a que la Ley 22, *supra*, contiene un consentimiento implícito y que, al no haberse negado a que se le extrajera la muestra de sangre, era innecesario obtener una orden judicial para obtener dicha prueba.

Inconforme, la señora Barreto compareció ante nosotros. Imputó la comisión de los siguientes tres errores:

- 1) ... Decretar que un consentimiento de un ciudadano era válido aun cuando dicha persona se encontraba en una sala de emergencia, y allí una enfermera que no fungía como oficial del orden público se limitó a decir que se podía negar a realizarse un examen de sangre, sin más detalle y bajo la presencia de un agente de la Policía, quien le dijo algo a la peticionaria. Demostrando lo anterior que la prueba sobre la validez de la renuncia lejos de ser clara, propende a cuestionar su validez.
- 2) ... Concluir la vista sin escuchar el testimonio del agente Efraín Sanabria, aun cuando fue incluido como parte de la prueba del Ministerio Público. Ello, ya que éste fue el único oficial del orden público que alegadamente estaba junto a la peticionaria y la enfermera que le tomó la muestra. Más allá, cuando de la prueba surge que éste alegadamente habló con la peticionaria y se desconoce qué fue lo que le dijo. Violentándose de esta forma el deber que tiene el Estado de probar que el registro y su consentimiento fueron válidos.
- 3) ... Concluir que el Artículo 7.09 de la Ley 22 de 2000 contiene un consentimiento implícito y que funciona sin cumplir con los parámetros constitucionales que la jurisprudencia ha dictaminado. Imponiéndole al Estado el deber de crear un procedimiento previamente establecido, el cual, en el presente caso, no fue parte de la prueba. Constituyéndose nuevamente, una violación al debido proceso de ley, ya que el peso de la prueba es del Estado.

Como apoyo a su postura, la defensa enfatizó que el Ministerio Público no cumplió con el peso de la prueba para justificar su intervención. Sobre este aspecto destacó que, pese a haber estado en sala, el Ministerio Público no sentó a declarar al agente Sanabria, cuyo testimonio presuntamente era indispensable para probar la legalidad del registro. Arguyó que el testimonio del agente Hernández no logró probar los motivos fundados para realizar la prueba de sangre y, según aseveró, dicho testigo

hizo alusión a la activación de un protocolo, no obstante, el foro primario impidió a la defensa preguntar sobre el mismo.

Por otro lado, la defensa planteó que fue un error que el foro primario concluyera que la señora Barreto estaba estable y tranquila, cuando lo que la enfermera expresó era que estaba estable, dentro de la condición. Destacó, además, que el que la señora Cuevas hubiese testificado que vio al agente Sanabria conversar con la peticionaria, “sin recordar” lo que hablaron, evidenciaba una intervención ilegal por parte del Estado en un registro sin orden.

Dentro de sus planteamientos, la defensa arguyó que el Art. 7.09 de la Ley 22, *supra*, era inconstitucional por requerir “someter a una persona, por la fuerza, a un análisis de sangre”. Enfatizó que ello era contrario a lo resuelto en *Missouri v. McNeely, supra*. También aseguró que, aun si nos dejamos llevar por lo resuelto localmente, en *E.L.A. v. Coca Cola. Bott Co.*, 115 DPR 197 (1984) se resolvió que en aquellos casos en que un estatuto legal autorice a una entidad gubernamental a inspeccionar, se debía especificar el procedimiento mediante el cual realizar dicha inspección, “ya que de lo contrario la norma constitucional que prohíbe los registros y allanamientos e incautaciones rige con todo su vigor”.

El Ministerio Público presentó su escrito en oposición. Insistió en que *Missouri v. McNeely, supra*, se distinguía de este caso, pues en aquél la persona se rehusó en múltiples ocasiones a las pruebas de detección de alcohol en la sangre.

Por otro lado, el recurrido aseveró que, a la luz de los testimonios presentados en sala, era innecesario sentar a declarar al agente Sanabria. Además, arguyó que resultaba improcedente entrar a discutir la constitucionalidad del Artículo 7.09 de la Ley 22, *supra*, pues en este caso había mediado un consentimiento expreso en virtud del cual se procedió a tomar la muestra de sangre.

Contamos con el beneficio de la comparecencia de las dos partes, así como la transcripción de la vista de supresión de evidencia a la que hicimos alusión.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. El recurso de *certiorari***

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. Su expedición “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009).

Para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional<sup>17</sup>.

##### **B. El consentimiento implícito de la Ley 22 y la Orden General de la Policía sobre registros y allanamientos**

La Ley 22-2000, *supra*, según enmendada, regula todo lo relativo a vehículos y tránsito en Puerto Rico. En lo que respecta a la controversia ante nuestra consideración, el Artículo 7.09 de esta Ley establece el consentimiento implícito de toda aquella persona que conduzca un vehículo de motor, para someterse a pruebas de aliento o de sangre a fin de determinar, entre otros, si conduce en estado de embriaguez.

La Orden General de la Policía titulada “Autoridad de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo Registros y Allanamientos”, efectiva desde el 27 de agosto de 2014, según revisada en el 2016, recoge los preceptos constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento respecto a los registros y allanamientos. En la parte relativa al registro o allanamiento sin orden

---

<sup>17</sup> Estos criterios son: A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

judicial, se discuten las circunstancias en las que, a manera de excepción, resulta razonable registrar sin orden. En lo aquí pertinente, la Orden en cuestión discute la excepción del registro por consentimiento. Según se detalla, “[I]”a renuncia de una persona a la protección constitucional a ser registrado sin orden tiene que ser personal, libre, voluntaria, inteligente y sin coacción ni intimidación. La voluntariedad dependerá de la totalidad de las circunstancias”<sup>18</sup>.

#### V. Aplicación del Derecho a los hechos

La controversia medular ante nuestra consideración consiste en determinar, en esencia, si la prueba desfilada por el Ministerio Público en la vista de supresión de evidencia fue suficiente para acreditar la razonabilidad y legalidad de la actuación del Estado requerida para que se configure la circunstancia excepcional que justifica realizar un registro sin orden judicial. No obstante, primero que todo nos toca determinar si, al amparo de los criterios provistos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, los hechos de este caso justifican nuestra intervención mediante la expedición de un recurso de carácter discrecional. Luego de revisar en detalle el derecho aplicable<sup>19</sup>, resolvemos denegar.

El foro primario, de forma diáfana y en varias ocasiones, resaltó en su dictamen que le mereció total credibilidad la versión de la enfermera que testificó sobre el consentimiento brindado por la peticionaria para que ella procediera a tomar la muestra de sangre para examinar el porcentaje de alcohol en la sangre. Esto, sumado a las disposiciones del consentimiento implícito proveniente de la Ley 22, *supra*, fueron los fundamentos utilizados por el foro recurrido para denegar la moción de supresión de la evidencia. Es decir, que dicho dictamen no adolece de fundamentos en derecho. Tampoco tiene vestigio alguno de prejuicio, parcialidad, ni arbitrariedad. En virtud de lo anterior, no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procesos.

---

<sup>18</sup> Véase inciso 10(c) de la Orden.

<sup>19</sup> Ley 22-2000, *supra*; *Missouri v. McNeely*, *supra*; *Birchfield v. North Dakota*, 136 S. Ct. 2160, 2173 (2016); *Skinner v. Railway Labor Executives' Assn.*, 109 S. Ct. 1402 (1989); *Schemerber v. California*, 86 S. Ct. 1826 (1966).

**VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones